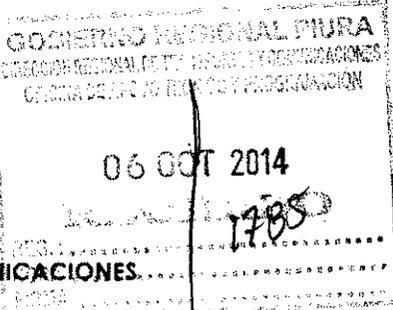


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



1317

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 OCT 2014

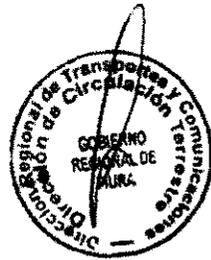
VISTOS:

Acta de Control N° 009623 de fecha 18 de Diciembre de 2013, Informe N° 323-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Febrero de 2014, Informe N° 282-2014/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Febrero de 2014, Informe N° 806-2014/GRP-440010-440011 de fecha 02 de Mayo de 2014, Informe N° 2184-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Setiembre de 2014, Informe N° 1365-2014/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Setiembre de 2014, Informe N° 1666-2014/GRP-440010-440011 de fecha 25 de Setiembre de 2014 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 009623 de fecha 18 de Diciembre de 2013 en que personal de esta Dirección, contando con apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Tambogrande, interviniendo al vehículo remolcador de placa de rodaje YH-2999 de propiedad de TRANSPORTES Y SERVICIOS CONTINENTAL E.I.R.L. y al semirremolque de placa de rodaje A1G-974, de propiedad de TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L., conducido por el señor JUAN NIZAMA YOVERA, detectando la comisión de la infracción de CÓDIGO 5.4 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos en los que los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O), infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el semirremolque de placa A1G-974 cuenta con el neumático N° 03 en mal estado con profundidad de la rodadura menor a 2 mm, ya que tiene 1.01 mm según profundímetro. El vehículo transportaba un container.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entendi notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 009623 tanto a Transportes y Servicios Continental E.I.R.L., mediante Oficio N° 1423-2013/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de Diciembre de 2013 el cual de acuerdo a la Guía de Admisión de Serpost N° 0263416 fue recepcionado el 14 de Enero de 2014 por Diana Ruiz con DNI N° 70086683, como a Transportes Sakura E.I.R.L. mediante Oficio N° 838-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Julio de 2014, el cual fue recepcionado el 14 de Julio de 2014 por la secretaria Diana Ruiz Paiva identificada con DNI N° 70086683 conforme se observa de la Guía de Admisión de Serpost N° 053353, otorgándoles un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1317

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

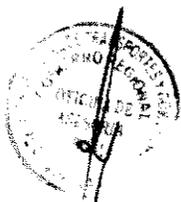
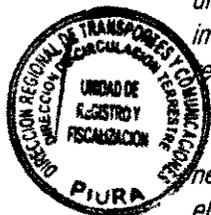
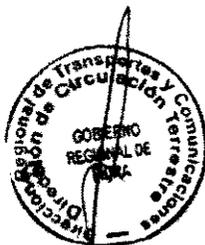
PIURA, 01 OCT 2014

Que, mediante escrito de registro N° 00676 de fecha 20 de Enero de 2014, el señor **JULIO FERNANDO COSTA DE LA CRUZ**, Gerente de la Empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS CONTINENTAL E.I.R.L.**, formula sus descargos en el presente procedimiento sancionador, manifestando que el día 18 de Diciembre de 2013, el vehículo de placa **YH-2999** fue intervenido puesto que el neumático N° 03 del semirremolque no contaba con el rodamiento establecido, sin embargo, su representada procedió a dar pronta solución tal como se observa en las tomas fotográficas así como del Acta de Control Conforme de **SUTRAN** que adjunta.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa que el remolcador de placa de rodaje **YH-2999** es de propiedad de **TRANSPORTES Y SERVICIOS CONTINENTAL E.I.R.L.**, y el semirremolque de placa de rodaje **A1G-974** es de propiedad de **TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L.**, encontrándose ambas unidades en calidad de habilitadas a nombre de sus respectivos propietarios en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías.

Sobre el particular, es preciso indicar que el inspector de transporte en el Acta de Control N° 009623, dejó constancia que el neumático N° 03 del semirremolque de placa **A1G-974** contaba con superficie de rodadura de 1.01 mm de profundidad de acuerdo al profundímetro, el cual pertenece a la categoría **O4** de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, por lo que, al corresponder a dicha categoría requiere que los neumáticos de dicha unidad móvil cuenten durante toda la prestación del servicio con una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento de 2.0 mm, sin embargo, **TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L.** no ha cumplido con dicha obligación, toda vez que se constató durante la fiscalización en campo que el referido neumático presentaba una profundidad inferior a la exigida por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad intervenida. En ese sentido, cabe agregar que la subsanación de las causas que motivaron la imposición del Acta de Control N° 009623 de fecha 18 de Diciembre de 2014, no exime de responsabilidad al mencionado transportista.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción detectada de **CODIGO S.4 c)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad en la comisión del hecho infractor de **TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L.**, la misma que es responsable por la infracción imputada conforme a lo dispuesto por el numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual indica que "el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad", debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Ciento Ochenta y Cinco Nuevos Soles (S/. 185.00), en virtud de lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1317

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 OCT 2014

control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas”, en concordancia con el numeral 121.1 del artículo 121 del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902:

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L., con MULTA de 0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Ochenta y Cinco Nuevos Soles (S/. 185.00), por la infracción de CÓDIGO S.4 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos en los que los neumáticos no cumplan lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O), infracción calificada como leve, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda, en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO de TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L., la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a TRANSPORTES SAKURA E.I.R.L., en su domicilio sito en Mz. F Lote 08 A.H. Las Mercedes – Paita - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1317, -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 OCT 2014

*ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

*ARTÍCULO SEXTO: DISPONER* la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
DIR 21584